

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 7 de noviembre del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: GABRIELA VARGAS MARIN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 008-2020-00273-01

Santiago de Cali, 7 de noviembre del 2023

Auto No.718

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2497-2023 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75905eabc472b4da1a019cf8c75630a66f6996803381819c04bb874986b9dc03**

Documento generado en 07/11/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 7 de noviembre del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ALVARO BERMUDEZ SALAZAR
DDO: DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 014-2018-00414-01

Santiago de Cali, 7 de noviembre del 2023

Auto No.719

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2605-2023 del 25 de octubre de 2023, mediante el cual **DECLARÓ DESIERTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10716956b00fbb6f58dfd2a472a891f6a26e4b476d2c0156e7d076462843fac**

Documento generado en 07/11/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 222
Aprobado en Acta N° 099**

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO
OLIVER GALÉ**

El señor **ISMAEL JEMBUEL** actuando por medio de apoderada, instauró **demanda laboral** en contra de **JORGE DIAZ QUINTERO**, con el fin de que se se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido, desde el año 2014 hasta el año 2017, y la responsabilidad pasiva de los demandados por culpa patronal.

En consecuencia, se condene a las accionadas a la indemnización total, pago de perjuicios, daño emergente y lucro cesante, daños morales, daño a la vida, indexación.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Informan los hechos de la demanda que, se vinculó como empleado del demandado al establecimiento **GRÚAS JORGE DÍAZ**, a través de la **OUTSORSING INTERMEDIARIA COOPERATIVA DE GESTIÓN Y SERVICIOS MUÑOZ**, desempeñando el cargo de ayudante de carga y descarga de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ISMAEL JEMBUEL
C/ ARL SURA Y JORGE DÍAZ QUINTERO
Rad. 014-2018-00563-01

mercancías en grúas, desde hacía un año, devengaba el salario mínimo; el 17 de abril de 2015, a las 3:00 p.m. sufrió accidente de trabajo en zona franca de Villa Rica; resultando con lesiones en su mano derecha y en pie izquierdo, los dedos le fueron amputados.

Citó a los demandados a dos diligencias de conciliación por medio de la Fiscalía de Puerto Tejada, con Acta de no Acuerdo con la ARL y el representante de la zona franca; los otros convocados no asistieron a la audiencia de conciliación

El 20 de junio de 2017 realizó nueva conciliación con la Personería de Cali en materia Civil, se declaró fracasada. El 14 de abril de 2016 fue calificado por la Junta Médica Regional con 33.76% de pérdida de capacidad laboral, una segunda calificación por la Junta Médica Nacional notificada el 13 de mayo de 2016. del 35,28%, (43 a 44, 44 a 47)

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificados los accionados, recorrieron oportunamente el término del traslado, a través de correo electrónico.

Al recorrer el traslado a la parte demandada, **JORGE DÍAZ QUINTERO**, manifestó **que la vinculación laboral del demandante es directamente con la COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.** que debe ser vinculado a la demanda, la calificación de la junta nacional fue de una pérdida de capacidad laboral del 35,2%. Se opuso a las pretensiones. Formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido. (fl. 72 a 73, 72, 73 a 74)

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el demandante se encuentra afiliado a la SGRL por parte de la COOPERATIVA DE GESTIÓN Y SERVICIOS MUÑOZ E.U, padeció accidente el 17 de abril de 2015; asistió a la citación realizada por la fiscalía sin llegar a acuerdo, fue citado a conciliar ante la personería sin llegar a un acuerdo; el demandante presenta secuelas derivadas



del accidente laboral, el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 35,28%. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento de las obligaciones atribuibles a mi representada, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación entre el demandante y el señor Jorge Díaz Quintero por ausencia de prueba de la misma, inexistencia de responsabilidad por culpa patronal en cabeza del empleador por no concurrir los elementos necesarios para su configuración, inexistencia de responsabilidad en cabeza del demandado Jorge Díaz e inexistencia de la obligación a indemnizar, prescripción, inexistencia del daño emergente, indebida y excesiva tasación del lucro cesante, tasación excesiva del daño moral y ausencia de prueba, insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación, cobro de lo no debido, prescripción, la genérica o ecuménica (fl. 117 a 119 ,119 a122,125 a 140)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce laboral del circuito de Cali, mediante sentencia No. 163 del 16 de julio de 2020, decidió:

Primero: declarar no probadas las excepciones propuesta por el demandado Jorge Díaz Quintero y se declaran probadas las de falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento de las obligaciones legales atribuibles a mi representada , e inexistencia de la obligación de mi representada propuesta por seguros de Vida Suramericana S.A.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la culpa suficientemente comprobada por parte de **JORGE DIAZ QUINTERO**, en el accidente de trabajo sufrido por el empleado **ISMAEL JEMBUEL**, quien se identifica con la **C.C.1.144.127.180 de Cali**.

Tercero: CONDENAR a JORGE DIAZ QUINTERO a pagar por perjuicios morales a ismael jembuel, la suma de (11,5) salarios mínimos legales vigentes , equivalentes a lo deprecado por el actor en la demanda.

CUARTO: CONDENAR a JORGE DIAZ QUINTERO a pagar a Ismael Jembuel , por daño en a vida en relación, la suma de (11,5) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a lo deprecado por el actor en la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ISMAEL JEMBUEL
C/ ARL SURA Y JORGE DÍAZ QUINTERO
Rad. 014-2018-00563-01

QUINTO: CONDENAR a JORGE DIAZ QUINTERO a pagar a favor de **ISMAEL JEMBUEL**, por daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

- a) - La suma de \$39.503.052 a título de lucro cesante consolidado
- b) - La suma de \$102.867.652 correspondiente a lucro cesante futuro a partir de la fecha y hasta la expectativa de vida del demandante.

SEXTO: Se absuelve al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra con esta demanda.

SEPTIMO: ABSOLVER a Seguros de de Vida Suramericana S.A de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR a Jorge Diaz Quintero a pagar las costas procesales causadas a favor del demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de \$9.753.000

Adujo el *a quo que*, la carga de la prueba para el reconocimiento de un derecho; le corresponde a la parte actora probar que trabajaba para el demandado y que sucedió un accidente de trabajo por culpa probada del empleador, le corresponde al demandado probar que el accidente no se ocasionó por su culpa.

Con respecto al vínculo laboral el demandante se desempeñó como trabajador a con un contrato de trabajo a término indefinido, al servicio del demandado desde el año 2014 hasta el 2015; fecha que ocurrió el accidente de trabajo. Al no poder demostrar el valor devengado se realizará sobre el salario mínimo.

Respecto del despido injusto no aparece prueba de parte del demandado que justifique la desvinculación del actor, ni llamado a descargos, ni carta de despido que justifique la desvinculación, ni autorización del Ministerio del Trabajo.

Culpa patronal; es responsabilidad del demandante demostrar que fue culpa del empleador; cuando se demuestra se invierte la carga de la prueba y es responsabilidad del empleador demostrar que no tuvo responsabilidad, culpa leve, es la falta de diligencia o descuido leve. El empleador es responsable del accidente, riesgo creado demostración de la culpa patronal por falta de diligencia y descuido.

Para el caso se tiene la calificación de la junta Nacional de calificación, del 35,28 % amputación del primer, segundo y tercer dedo del pie



izquierdo por accidente laboral, incapacidad parcial permanente; la culpa del empleador se comprueba con los diferentes medios de prueba allegados; interrogatorios a las partes, no hay prueba que exonere al empleador de la culpa; nexo de causalidad se produjo por la realización del ejercicio profesional, cuando se encontraba descargando unos contenedores el 17 de abril de 2015; hechos que demuestran el descuido del empleador no se desarrolló una actividad preventiva, no pudo contrariar lo dicho por el demandante durante el interrogatorio.

Perjuicios morales como representativo simbólico, por el accidente de trabajo, se tasa al arbitrio del fallador.

Daño a la vida relación, salud y situación psicológica demostrada la afectación en desarrollo de su juventud.

Con respecto a SURA, se ajustó su proceder a la ley, la ARL cumplió con todas sus obligaciones; falta de legitimación por pasiva de mi representada; cumplimiento de las obligaciones legales atribuibles a mi representada e inexistencia la obligación de mi representada.

Indexación no opera ya que la misma, lleva la actualización del dinero a la red actualizada que sirve para su cálculo.

No opera ninguna de las excepciones formuladas por el demandado debido a que no fueron probadas.

RECURSO

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado de la parte accionada, el señor **JORGE DÍAZ QUINTERO**, interpuso recurso de apelación contra el fallo en mención.



El demandante Apela la sentencia, insiste en la prescripción de la acción, manifestando que transcurrieron más de tres años desde la ocurrencia del accidente y la presentación de la demanda en materia laboral.

Que no se probó la existencia de la relación laboral, debido a que el demandante dice que iba a la empresa, pero todos los días no había trabajo.

Además, se debe revisar el contrato, pues, no se probó que el demandado era quien pagaba la seguridad social y no se vinculó a la **COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.**

En cuanto a la culpa patronal manifiesta que el demandante fue imprudente al realizar su labor, fue negligente al abordar las y que no tuvo el cuidado necesario en la realización de las labores

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso estudiar el recurso de apelación planteado, empero, encuentra la sala una nulidad en la actuación

El señor **ISMAEL JEMBUEL**, presenta una pérdida de la capacidad laboral de 35,2%

Se afirma que, el señor **ISMAEL JEMBUEL** trabajó para el señor **JORGE DÍAZ QUINTERO** desde el año 2014, percibiendo un salario variable, debía cumplir con un horario de trabajo de acuerdo a lo establecido por el demandado, que durante el desempeño de sus funciones sufre accidente laboral.

Que en informe de aportes al sistema de seguridad social del señor **ISMAEL JEMBUEL**, figura como aportante la empresa **COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.** Con representante legal el señor **MUÑOZ NARVÁEZ RICAURTE**. (fl.4)

Mediante Epicrisis del día 17 de abril de 2015, se reporta accidente laboral, del señor ISMAEL JEMBUEL (fl.5 a 10)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ISMAEL JEMBUEL
C/ ARL SURA Y JORGE DÍAZ QUINTERO
Rad. 014-2018-00563-01

Epicrisis Fundación Valle del Lili del 17 de abril de 2015, el demandante ingresa con traumas en muñeca y aplastamiento de pie izquierdo, por accidente laboral, entidad aseguradora Suramericana S.A seguros riesgos (fl.11 a 12)

Historia clínica Fundación Valle del Lili, en Historia Clínica figura como empleado de **COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.**, desempeñando el cargo de ayudante(fl.13)

Historia Clínica de FUNDALIVIO incapacidad, prorroga por 30 días, del 04 noviembre de 2015, rehabilitación del accidente laboral, ocupación ayudante de grúa (**Grúas Jorge Díaz**) (fl.14)

Dictamen de Junta Nacional de Calificación de Invalidez por pérdida de capacidad laboral, con calificación del 35,28%, refiere histórico laboral de 1 año en empresa **COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.**, el oficio Ayudante de Grúa (fl.16 a 19)

Dictamen junta regional de calificación de invalidez, 1 año de laborar en la empresa **COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.**, cargo actual “reubicado a nada, cargo anterior Ayudante de Grúa” (fl.26 a 29)

Recomendaciones programa de reintegro dirigida al señor **RICARDO MUÑOZ**, por medio de la cual la terapeuta ocupacional de la ARL SURA, informa de la metodología y recomendación para el reintegro del demandante (77 a 79)

Recomendaciones Médicas temporales del 25 de enero de 2016, para el demandante, en documento dirigido al señor **RICARDO MUÑOZ, GERENTE DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.** (fl.80 a 81)

Acta de Reintegro Laboral del día 14 de marzo de 2016, se registra el reintegro del colaborador que fue efectivo el 01 de febrero de 2016, se hace reunión a la cual asisten **ISMAEL JEMBUEL, JORGE DÍAZ QUINTERO Y RICAURTE MUÑOZ**, para efectuar asignación de tareas. (fl.82)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ISMAEL JEMBUEL
C/ ARL SURA Y JORGE DÍAZ QUINTERO
Rad. 014-2018-00563-01

9 memorandos desde el 15 de junio de 2016 al 04 de enero de 2017, para el señor **ISMAEL JEMBUEL**, por inasistencias al puesto de trabajo. Sin firma del demandante (fl.83 a 91)

Solicitud de investigación al Ministerio del Trabajo para el señor **JORGE DÍAZ QUINTERO**, empleador del demandante, "la empresa no cuenta con personal de Salud Ocupacional y porque no le dieron las capacitaciones correspondientes para evitar los posibles riesgos en el trabajo" (fl.95 a 101)

Notificación de indemnización de la ARL SURA, por pérdida de capacidad laboral al demandante(fl.144)

Respuesta a solicitud de pago d indemnización por incapacidad permanente parcial (fl. 145).

Así las cosas, revisando la documentación aportada tanto por el demandante, como por los demandados se hace evidente que la empresa **COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.**, figura como empleador del señor **ISMAEL JEMBUEL**, en el pago de los aportes, Historia Clínica, Actas de Reintegro y recomendaciones al demandante para el reintegro a sus labores. De los documentos relacionados anteriormente se puede resaltar que la gran mayoría están dirigidas a **COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.** o a su representante legal, empresa que no ha sido vinculada al proceso pero que por su participación debe ser llamada a ser parte.

En virtud de lo anterior, se hace necesaria la integración a la presente acción, de la empresa **COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.**, a efectos de dar claridad a la situación planteada.

En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ISMAEL JEMBUEL
C/ ARL SURA Y JORGE DÍAZ QUINTERO
Rad. 014-2018-00563-01

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; con la consecuencia de que la falta de citación genera la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

En consecuencia, se debe vincular a la **empresa COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.**

Debido a lo manifestado, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que convoca a audiencia de trámite (art. 77 CPTSS), a fin de que se proceda a realizar el trámite pertinente.

Las pruebas practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de lo actuado a partir del auto No 0713 de 3 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual fijó fecha para la audiencia de trámite (art 77 CPTSS) conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia, para que se realice el trámite pertinente. Las pruebas practicadas conservan su validez.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DEVOLVER** la presente actuación al juzgado de origen, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a fin de que vincule a la empresa **COOPERATIVA GESTIÓN DE SERVICIOS MUÑOZ E.U.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. ISMAEL JEMBUEL
C/ ARL SURA Y JORGE DÍAZ QUINTERO
Rad. 014-2018-00563-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e0da9d596e02e2f8cd87bdcc95c4efafba60191f272ed14c81a6665f37e19f**

Documento generado en 07/11/2023 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

REF: ORD. LUIS ALFONSO MENDEZ
C/.: Colpensiones
RAD. 004-2021-00052-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 717

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al entrar a estudiar el asunto de la referencia, se observa que la demanda no contiene todas las piezas procesales aportadas por el demandante.

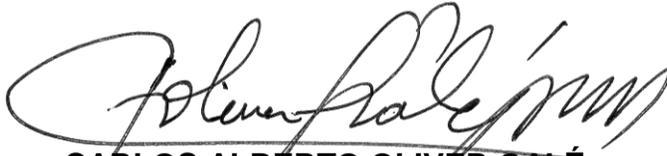
De los anexos relacionados en la demanda, no se observan en el expediente:

- Copia reclamación administrativa radicada 14/09/2020
- Copia Resolución SUB 203568 de 23 de septiembre de 2020
- Copia reclamación fechada 12 de noviembre de 2020
- Copia Resolución SUB 261348 de 1 diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE SOLICITA** al Juzgado de origen, verificar si en el expediente que reposa en los archivos se encuentra completa, y, remita copia de la misma, en caso contrario, se le solicita al Juzgado que informe la situación de dichas piezas procesales.

CÚMPLASE

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3218b8068d7dbd2b948b919a38186f9414ff4ef371a04ba165c432736ee4dd**

Documento generado en 07/11/2023 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>